

PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES DE CORDOBA

Anuncio (PP. 255/93). 1.254

5.2. Otros anuncios**CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA**

Resolución de 29 de octubre de 1992, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se concede autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita y declaración, en concreto, de su utilidad pública. (PD. 2340/92). 1.254

Anuncio de la Delegación Provincial de Jaén, de información pública sobre instalaciones eléctricas. (PP. 2289/92). 1.254

Anuncio de la Delegación Provincial de Jaén, de información pública sobre instalaciones eléctricas. (PP. 2290/92). 1.255

Anuncio de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre extravío de expediente. (PD. 465/93). 1.255

CONSEJERIA DE TRABAJO

Anuncio del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, sobre depósito de estatutos de la organización sindical denominada Juventudes del Sindicato Independiente Profesional de Vigilancia y Servicios de Andalucía. 1.255

AYUNTAMIENTO DE MALAGA. GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

Anuncio (PP. 2060/92). 1.255

Anuncio (PP. 2205/92). 1.255

Anuncio (PP. 2206/92). 1.256

AYUNTAMIENTO DE MARCHENA

Anuncio (PP. 2106/92). 1.256

AYUNTAMIENTO DE JABUGO (HUELVA)

Anuncio (PP. 2280/92). 1.256

AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA

Anuncio (PP. 450/93). 1.256

AYUNTAMIENTO DE ALBOLOTE (GRANADA)

Edicto. 1.256

AYUNTAMIENTO DE IZNALLOZ

Edicto (PP. 2228/92). 1.261

AYUNTAMIENTO DE PUERTO REAL

Anuncio de información pública (PP. 2358/92). 1.261

AYUNTAMIENTO DE EL CERRO DE ANDEVALO (HUELVA)

Anuncio (PP. 2423/92). 1.261

Anuncio (PP. 2424/92). 1.261

AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAEN)

Anuncio (PP. 2427/92). 1.261

AYUNTAMIENTO DE RONDA

Edicto sobre expediente modificación PGOU Ronda. (PP. 259/93) 1.262

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA. GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

Edicto (PP. 264/93). 1.262

AYUNTAMIENTO DE BORMUJOS (SEVILLA)

Anuncio (PP. 466/93). 1.262

SDAD. COOP. AND. MARQUESA DE BENAMEJI

Anuncio (PP. 2046/92). 1.262

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE HUELVA Y SEVILLA

Anuncio (PP. 2370/92). 1.263

1. Disposiciones generales**CONSEJERIA DE TRABAJO**

ORDEN de 11 de febrero de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Eulem, SA, encargada de la limpieza y del mantenimiento del Hospital La Inmaculada de Huércal-Overa (Almería), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por lo Asamblea de trabajadores de la empresa EULEN, S.A. encargada de la limpieza y del mantenimiento del Hospital La Inmaculada de Huércal-Overa (Almería) ha sido convocada huelga desde el día 1 de marzo de 1993 con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la citada empresa en el mencionado Hospital.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la

comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Eulen, S.A. prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es la limpieza y el mantenimiento del Hospital La Inmaculada de Huércal-Overo (Almería) y que afecta a la salud y a la vida de los enfermos internados en dicho Hospital, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Eulen, S.A. encargada de la limpieza y del mantenimiento del Hospital La Inmaculada de Huércal-Overo (Almería) convocada desde el día 1 de marzo de 1993 con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Almería, se determinarán, oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que lo motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de febrero de 1993

JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Itmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Itmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Itmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Almería.

ORDEN de 15 de febrero de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa de Transportes Urbanos de Auro, SA, en Jerez de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Asamblea de trabajadores de la empresa de Transportes Urbanos «AURA, S.A.», ha sido convocada huelga para los días 22 de febrero; 2, 10, 18 y 26 de marzo y 5, 13, 21, y 29 de abril de 1993, teniendo una duración de 24 horas cada día y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa, concesionaria del transporte público urbano de Jerez de la Frontera.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa de transporte «AURA, S.A.» presta un servicio esencial en la ciudad de Jerez de la Frontera (Cádiz), al ser la concesionaria del transporte público urbano de la misma, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación en la indicada ciudad colisiona frontalmente con el derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto última posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa concesionaria del transporte público en la ciudad de Jerez de la Frontera «AURA, S.A.» convocada para los días 22 de febrero; 2, 10, 18 y 26 de marzo y 5, 13, 21 y 29 de abril de 1993, teniendo una duración de 24 horas cada día, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinadas serán consideradas ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que lo motiven.